



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

125
C-119952-1

"Fallow S.A. c/
Perotti, René Danilo s/
Rendición de Cuentas"
C. 119.952

Suprema Corte de Justicia:

I.- Llegan en vista las presentes actuaciones, en virtud de lo dispuesto por V.E. a fs. 920, con fundamento en el artículo 276 de la ley 24.522, al haberse decretado la quiebra del demandado aquí recurrente con posterioridad a la interposición de su pieza impugnatoria. Requiere V.E. que me expida en los términos del artículo 283 del Código Procesal Civil y Comercial local, labor a la que habré de abocarme, no sin antes formular un análisis de los antecedentes de la causa.

II.- La Sala I de la Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial de Bahía Blanca resolvió, a fs. 849/856vta., en lo que resulta relevante destacar, revocar parcialmente la sentencia de fs. 802/805vta., elevando el importe de condena que en pesos debía abonar el demandado Danilo Perotti en favor de la actora, con más el ajuste establecido por la legislación de emergencia, vinculado a la cuenta pesificada y los intereses moratorios calculados con aplicación de la tasa pasiva que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires para sus depósitos a treinta días (ver fs. 849/856).

Para así decidir la Alzada sostuvo que los balances de una sociedad pueden obrar como un esquema de rendición de cuentas cuando son respaldados por la documentación de las operaciones que en aquél se reflejan, de acuerdo con las registraciones contables existentes en los libros de la empresa y cuando aquéllos han sido aprobados por las asambleas de socios convocadas al efecto (arts. 61 in fine, 62.63.64, 65, 66, 69 y 234 de la ley 19.550).

En tal sentido, expuso que en la especie, los balances de la sociedad accionante correspondientes a los ejercicios que cerraron el 31-III-1999 y el

31-III-2000, no fueron aprobados por la asamblea convocada. Ello, sin perjuicio de que el primero de ellos estuviera suscripto por la Presidente de la sociedad junto al demandado, quien además de ser contador de la misma era a su vez su mandatario.

Destacó además, que de acuerdo con el acta de la asamblea general ordinaria N°4 de fecha 5-VIII-2004, obrante a fs. 358/362, sólo había quedado aprobada la memoria rechazándose el estado patrimonial, estado de resultados y cuadros anexos, por considerarse que el profesional responsable y apoderado en su tiempo de la sociedad, no había aportado documentación de respaldo para su confección.

Estimó entonces que la sentencia en crisis era correcta en tanto juzgó que se debía rendir cuentas por todo el lapso de tiempo en el que el demandado se desempeñó como apoderado de la sociedad., incluidos los períodos de los que daban cuenta los balances referidos.

Asimismo, rechazó la Alzada el agravio del accionado en cuanto había sostenido que la prueba documental respaldatoria de los registros contables que reflejaban los balances por él confeccionados se hallaba en poder de la propia actora. Estimó el tribunal que esta circunstancia no lo relevaba de acreditar la entrega de la misma a su mandante, con cita del art. 375 del C.P.C.C.B.A. Por esto sostuvo que en virtud de la orfandad de respaldo documental, los balances en cuestión constituían un mero cuadro sinóptico, carente de valor para suplir la rendición de cuentas que correspondía presentar al demandado. Tampoco receptó entonces, los agravios relativos al destino de los fondos depositados a plazo fijo una vez vencidos éstos, pues la afirmación acerca de que los mismos fueron a engrosar las cuentas particulares de los socios no se halló acreditada en la causa.

Juzgando injusta la decisión de primera instancia de excluir de la cuenta el plazo fijo n° 399.106 del Banco Sudameris, procedió a disponer su incorporación como parte del objeto de la presente controversia, pues entendió que el demandado no había acreditado que el dinero proveniente de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-119952-1

su cobro hubiera luego ingresado al patrimonio de los socios de "Fallow S.A.". En razón de esto último, estimó que su importe debía engrosar el monto de condena impuesto al demandado en la sentencia de origen.

III.- Contra dicha resolución, se alza el Sr. Perotti, quien a través de su apoderado interpone el recurso extraordinario de inaplicabilidad que motiva la presente vista (v. fs. 860/868 vta.).

Alega el recurrente en su primer agravio la infracción de los artículos 63 de la ley de sociedades, 221 del Código de Comercio, 1909 del Código Civil y 373 del C.P.C.C.B.A.

Entiende que la relación que lo unía con la sociedad demandante era derivada de un mandato, por lo que el vínculo se hallaba regido por las normas de este contrato y no por las de la ley de sociedades (arts. 221 del C.Com y 1909 del CC). Bajo este marco normativo, arguye que la rendición de cuentas puede valerse de cualquier medio de prueba sin que sean aplicables al *sub lite* los extremos previstos por la ley de sociedades respecto de la actividad de contralor de los miembros del directorio (arts. 55 y 63 de la ley 19.550).

Insiste en que los balances agregados a la causa debían servir como cumplimiento de la obligación de rendir cuentas, toda vez que los mismos no requerían la aprobación de la asamblea.

En su segundo agravio, invoca la infracción de los artículos 43, 48 y 58 del Código de Comercio y los artículos 59 y 255 de la ley 19.550. Se refiere así a la adjunción de la prueba documental respaldatoria y la carga de acreditar su entrega a la demandante, tal como lo resolviera la Alzada. Sostiene que del acta agregada a fs. 624, surgían elementos para corroborar la circunstancia de que la documentación obraba en poder de los integrantes de la sociedad.

Se queja asimismo el recurrente de la aplicación del artículo 63 del Código de Comercio. Expone que los libros de comercio, aunque no estuvieran llevados en debida forma, debían probar en contra de su tenedor. Alega que la Alzada se ha apartado del valor de los asientos de los libros,

privilegiando el valor de los comprobantes, apartándose de la norma y de la doctrina legal de V.E. elaborada en torno de ella.

Se agravia igualmente de la incorporación al proceso y luego, a la condena, del importe correspondiente al plazo fijo identificado con el número 399.106 del Banco Sudameris. Cuestiona que para ello se haya otorgado valor probatorio a los asientos contables, cuando antes había sido desestimado su tenor a los fines de acreditar su destino, contrariando así la noción de unidad de la prueba y la debida apreciación de la pericial contable. Estima que este proceder resulta violatorio de los artículos 63 del C. Com y 474 del C.P.C.C.B.A. En la misma línea de razonamientos, cuestiona la confirmación de la sentencia de origen en lo relativo al plazo fijo identificado con el número 399.107 de la misma entidad depositaria.

Por último denuncia la configuración del vicio de absurdo al desestimar el valor probatorio de los balances y negárselo a los libros, lo que entiende ha incidido en la vulneración de la igualdad de las partes en el proceso. Deja asimismo planteada la cuestión federal.

IV.- El recurso no puede prosperar en atención a la insuficiencia de los planteos del recurrente para lograr abrir la instancia casatoria propuesta.

En efecto, la totalidad de los reproches expuestos por el impugnante en la pieza recursiva bajo análisis tienen por objeto una revisión de la apreciación de la prueba realizada por las instancias anteriores. Esta reedición de cuestiones fácticas resulta en principio ajena a la competencia extraordinaria de V.E., salvo la adecuada alegación y demostración de la configuración del vicio de absurdo en el pronunciamiento cuestionado.

Y si bien, en autos, el recurrente ha invocado la existencia de tal vicio, advierto que sin embargo, su esfuerzo argumental es insuficiente a los efectos de su cabal demostración.

En efecto, para que en esta instancia extraordinaria se puedan revisar las cuestiones de hecho y prueba no resulta suficiente exponer -de manera paralela- la propia versión e interpretación de las circunstancias fácticas, sino que es necesario demostrar, de manera fehaciente que las conclusiones que se



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-119952-1

cuestionan son el producto de una absurda apreciación de los hechos o valoración de la prueba.

Es que tal como lo ha sostenido inveteradamente V.E., tal vicio lógico del razonamiento sólo se configura cuando existe en el fallo impugnado un desvío notorio, patente o palmario de las leyes de la lógica o una grosera desinterpretación material de alguna prueba, no constituyéndolo las conclusiones meramente objetables, discutibles o poco convincentes, que no llegan a los mencionados extremos (conf. S.C.B.A., causas AC. 33.870, sent. del 23-X-1984; Ac. 50.575 sent. del 27-VII-1993; Ac. 75.020, sent. del 20-IX-2000; Ac. 78.318, sent. del 19-II-2002; Ac. 88.695, sent. del 22-III-2006; C. 105.039, sent. del 16-XII-2009; C. 108.433, sent. del 9-II-2011; entre otras).

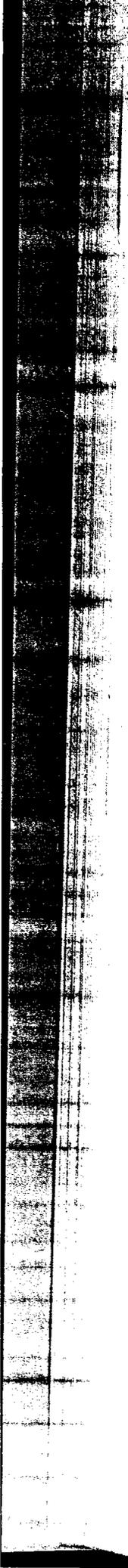
En este sentido, resulta un imperativo que pesa sobre el recurrente, la incontrastable muestra de evidencias de un importante desarreglo en la base del pensamiento, una anomalía extrema, una falla palmaria en el proceso de raciocinio, que ponga así de relieve la extravagancia de la conclusión a que se ha arribado en el pronunciamiento impugnado (conf. S.C.B.A., causas L. 70.295, sent. del 12-III-2000; Ac. 95.794 sent. del 17-XII-2008; C. 117.952, sent. del 7-V-2014; C. 116.929, sent. del 8-IV-2015; C. 120.316, sent. del 22-VI-2016; C. 119.553, sent. del 29-III-2017; entre otras).

En dicho intento, en cambio, el impugnante ha cedido ante la tentación de sustituir al magistrado en el rol que le es privativo, limitándose a contraponer su propia interpretación de la prueba, frente a la que efectuara la Alzada. Y dicha técnica, en sí misma deficitaria a los fines casatorios propuestos, deja incólume la decisión puesta en crisis.

V.- Con los argumentos hasta aquí expuestos, tengo por contestada la vista conferida, reiterando que corresponde desestimar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el demandado.

La Plata, 21 de junio de 2017.


Julio M. Conte Grand
Procurador General



A thin vertical line extending from the top to the bottom of the page, positioned on the left side.

A thin vertical line extending from the top to the bottom of the page, positioned on the right side.